

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-551-92

La Paz, 23 de Noviembre de 1992

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa No. 05-57689 de 6 de noviembre de 1989 ha establecido los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que por cualquier motivo hubieren extraviado sus facturas, a los efectos de que la administración tributaria admita el extravío de los señalados documentos.

Que, los procedimientos administrativos establecidos en la norma legal referida se han tornado inadecuados ante la masificación de extravíos de facturas que son reportados diariamente en la prensa nacional así como por la infinidad de trámites que por este concepto son incoados en las Administraciones Regionales.

Que, en los operativos de Control Cruzado de Compras efectuados por esta Dirección, se ha detectado la utilización indebida de estas facturas, llenadas con montos elevados, que han originado créditos fiscales ficticios y ocasionado una considerable disminución de los ingresos fiscales.

Que, se hace necesario imponer drásticas sanciones a quienes por su negligencia o su conducta delictiva extravían o simulan extraviar facturas, así como a las personas que adquieren las mismas conociendo su procedencia.

Que, el Artículo 98 del Código Tributario en vigencia, tipifica como defraudación la simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño que induzcan en error al fisco y del que resulte para sí o un tercero, un pago de menos del tributo a expensas del derecho fiscal a su percepción.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos

RESUELVE:

1° Los contribuyentes que por cualquier motivo extraviaren sus facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes, independientemente de cumplir con los requisitos establecidos en la R.A. 05-576-89, deberán declarar la pérdida de facturas en el rubro 9 del formulario 143 modificado de acuerdo al instructivo respectivo, en el período fiscal en que el hecho produzca.

2° Las auditorías señaladas en el Art. 3° de la Resolución Administrativa No. 05-576-89, serán practicadas sobre la base presunta de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del Art. 137 del Código Tributario.

3° La utilización de las facturas señaladas en el Art. 1° de la presente Resolución así como de facturas falsificadas o alteradas en la obtención de créditos fiscales, reintegros Tributarios y Compensaciones, darán lugar a la pérdida de estos beneficios por el período en que estas facturas hayan sido incluidas, sin perjuicio de

la instauración de procesos penales por falsedad ideológica contra los responsables de estos actos.

Regístrese y hágase saber.